

AUTO N. 03444
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó una visita de inspección el día **16 de noviembre de 2022**, al establecimiento de comercio denominado **MULTISERVICIOS FULL AUTOS**, identificado con el NIT. 41710780-2, propiedad de la señora **MARTHA DIAZ RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.710.780, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 71C No. 29A-30, Calle 71C No. 29A-38, Calle 71C No. 29A-42, Calle 71C No. 29A-34 y Carrera 29B No. 71C-20 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, donde desarrollaba actividades asociadas al lavado de vehículos y conexos. Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar conformado por rejillas y trampa de sólidos. Finalmente, las aguas tratadas son dirigidas a la caja de inspección Interna y descargadas a la red de alcantarillado público, al colector ubicado sobre la Carrera 29B. Por lo que se verificó el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos de aguas residuales no domésticas.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en aras de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, en virtud del **Radicado No. 2022IE250322 del 28 de septiembre de 2022**, llevó a cabo visita técnica del **16 de noviembre de 2021**, por la que se emitió el **Concepto Técnico No. 15775 del 22 de diciembre de 2022**.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 15775 del 22 de diciembre de 2022**, en el cual quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte del establecimiento de comercio denominado **MULTISERVICIOS FULL AUTOS**, propiedad de la señora **MARTHA DIAZ RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.710.780, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 71C No. 29A-30, Calle 71C No. 29A-38, Calle 71C No. 29A-42, Calle 71C No. 29A-34 y Carrera 29B No. 71C-20 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la señora **MARTHA DIAZ RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.710.780, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 2238288 del 26 de julio de 2012, actualmente activa, con última renovación el 30 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Calle 71C No. 29A-30 de esta ciudad, con número de contacto 3186450199 y correo electrónico tica_dr@hotmail.com, propietaria del establecimiento de comercio denominado **MULTISERVICIOS FULL AUTOS**, registrado con la matrícula mercantil No. 581398 del 03 de febrero de 1994, actualmente activa, con última renovación el 30 de marzo de 2023, con dirección comercial en la Calle 71C No. 29A-30 de esta ciudad, con número de contacto 6014323351 y correo electrónico tica_dr@hotmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2022-5942**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 15775 del 22 de diciembre de 2022**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

✓ **Del Concepto Técnico No 15775 del 22 de diciembre de 2022:**

“(…)

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1 Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Memorando No. 2022IE250322 del 28/09/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	<i>Programa de Control de Afluentes y Efluentes</i>
	Fecha de la caracterización	<i>18/02/2022</i>
	Número de muestra	<i>UT-PSL-ANQ 228232</i>
	Laboratorio responsable del muestreo	<i>ANALQUIM LTDA.</i>

	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CHEMICAL LABORATORY S.A.S., PSL PROANALISIS LTDA.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Níquel (Ni). Cobre (Cu).
	Horario del muestreo	15:00
	Duración del muestreo	---
	Intervalo de toma de muestra	---
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	10
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,227

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	15,6	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	10,21	5,0 a 9,0	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	237	225	Sin determinar**
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	144	75	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	20	15	No Cumple

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Fenoles	mg/L	<0,07	0,2	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	24,02	10*	No Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10	10	Cumple
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	5,8	250	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<0,8	1	Cumple
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	0,96	10*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,46	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,187	0,25*	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	3,60	1	No Cumple
Litio (Li)	mg/L	<0,04	10*	Cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	0,12	1*	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,002	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,001	0,1	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,01	0,1	Cumple

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**No es posible determinar el cumplimiento del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), ya que la incertidumbre es de +/- 13,177.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" **Artículo 15** Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI, y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 18/02/2022 para el usuario MARTHA DIAZ RODRIGUEZ propietaria del establecimiento comercial denominado MULTISERVICIOS FULL AUTOS, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros de: **pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Grasas y Aceites, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) y el parámetro de Hierro (Fe).**

El laboratorio ANALQUIM LTDA., responsable del muestreo y de los análisis se encontraba acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 0090 del 02/02/2021. También, anexa cadena de custodia de muestras.

Los laboratorios subcontratados: CHEMICAL LABORATORY S.A.S., se encontraba acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1618 de 2021 para el parámetro Níquel (Ni). PSL PROANALISIS LTDA., se encontraba acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0629 del 2021, para el parámetro Cobre (Cu).

4.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad.

4.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1 NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"	Al solicitar los soportes de caracterización de vertimientos radicados ante la EAAB de los últimos 3 años, el usuario presenta el informe de caracterización de vertimientos de la vigencia 2021 pero no el radicado ante la EAAB, manifiesta que dichos documentos los tiene la representante legal.	Sin determinar
Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos"	Respecto al artículo 22, el usuario NO garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado el día 18/02/2022.	No
Artículo 23º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de instalar unidades de pretratamiento"	El usuario cuenta con unidades de tratamiento preliminar, para tratar el vertimiento generado por la actividad de lavado de vehículos.	Si

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIEN TO
Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. "Sitio de la Caracterización"	<i>El punto de monitoreo donde se realiza la toma de muestra para la caracterización de vertimientos anual es la caja de inspección externa, previa descarga al colector ubicado sobre la KR 29B.</i>	Si
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. "Visitas de inspección"	<i>La visita técnica de control y vigilancia en materia de vertimientos realizada el día 16/11/2022, fue atendida por el administrador.</i>	Si

4.3.2 PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIEN TO
Artículo 18°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Sustancias peligrosas"	<i>Durante la visita técnica se determina que el usuario NO utiliza sustancias peligrosas durante la actividad comercial.</i>	Si
Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Otras sustancias, materiales ó elementos"	<i>Al verificar la caja de inspección externa esta se encuentra totalmente seca y limpia.</i>	Si
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. "Vertimientos no permitidos"	<i>El usuario no realiza vertimientos al exterior del predio provenientes de las áreas de lavado o rejillas.</i>	Si
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas"	<i>No es posible determinar si hay separación de redes hidráulicas en el predio.</i>	Sin determinar

4.3.3 MANEJO DE LODOS

RESOLUCIÓN SDA No. 1170 DE 1997	
OBLIGACIÓN	CUMPLIMIEN TO

Almacenamiento de lodo de lavado (artículo 29)	Cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado, evitando que la fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado.	Si
Disposición final de lodos de lavado (artículo 30)	El usuario almacena sus lodos producto del lavado de vehículos a más de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles y/o protegidos.	Si

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario MARTHA DIAZ RODRIGUEZ propietaria del establecimiento comercial denominado MULTISERVICIOS FULL AUTOS, ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 71C No.29A -30, desarrolla actividades asociadas al lavado de vehículos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con unidades de pretratamiento conformado por rejillas, las cuales tienen paredes en su interior para retención de sólidos; posteriormente el vertimiento tratado es dirigido a la caja de inspección externa. Finalmente, el vertimiento se descarga a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la KR 29B.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido en el marco del Programa de Monitoreo de Afluente y Efluentes del Distrito Capital (PMAE) a través del Memorando 2022IE250322 del 28/09/2022, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código UT-PSL-ANQ 228232 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 18/02/2022 para el usuario MARTHA DIAZ RODRIGUEZ propietaria del establecimiento comercial denominado MULTISERVICIOS FULL AUTOS, NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros de: pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Grasas y Aceites, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) y el parámetro de Hierro (Fe), establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. 	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente*

procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya

reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 15775 del 22 de diciembre del 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos y residuos peligrosos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ En materia de vertimientos

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".*

“(...) Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B (...)

Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma. (...)"

- ✓ **Resolución No. 631 del 17 de marzo de 2015** "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".

"(...) ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co)

Parágrafo 1. En caso de que se pretenda excluir uno o varios de los parámetros establecidos en el presente artículo, se deberá dar aplicación al artículo 17 de la presente Resolución.

Parágrafo 2. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co)(...)"

De acuerdo al **Memorando No. 2022IE250322 del 28 de septiembre de 2022**, con la información presentada se evidenció que el tipo de muestreo utilizada fue puntual, en cuanto a los parámetros analizados se determina el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en los artículos 14 y 22 de la Resolución 3957 del 2009 (aplica rigor subsidiario) y los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 para las muestras tomadas el **18 de febrero de 2022**.

La toma de muestras y su análisis debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el **IDEAM**. Una vez finalizada la evaluación de las caracterizaciones remitidas por el usuario, se determina que el laboratorio encargado de realizar tanto el muestreo como la evaluación de los resultados de las muestras tomadas en virtud del **Concepto Técnico No. 15775 del 22 de diciembre del 2022**, se encontraba debidamente acreditado.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 15775 del 22 de diciembre del 2022**, esta entidad evidenció que en el establecimiento de comercio **MULTISERVICIOS FULL AUTOS**, propietaria de la señora **MARTHA DIAZ RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.710.780, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 71C No. 29A-30, Calle 71C No. 29A-38, Calle 71C No. 29A-42, Calle 71C No. 29A-34 y Carrera 29B No. 71C-20 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, presuntamente incumplió con el resultado realizado por el Laboratorio **ANALQUIM LTDA**, acreditado por el **IDEAM** mediante Resolución No. 0090 del 02 de febrero de 2021 y los Laboratorios subcontratados **CHEMICAL LABORATORY S.A.S.** y **PSL PROANÁLIS LTDA** acreditados mediante Resoluciones Nos. 1618 de 2021 y 0629 del 2021 respectivamente, en su muestreo y análisis del **18 de febrero de 2022**, correspondiente a los siguientes parámetros:

❖ **Resolución 3957 de 2009 y 631 de 2015:**

- **Caracterización – Radicado Nos. 2022ER130275 del 31 de mayo de 2022 y 2022IE250322 del 28 de septiembre de 2022**

- ✓ **PH** obtuvo un valor de 10.21 unidades de PH, siendo el límite máximo permisible 5.0 a 9.0 unidades de PH.
- ✓ **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)** obtuvo un valor de 144 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L O₂.
- ✓ **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)** obtuvo un valor de 24.02 mg/L, siendo el límite máximo permisible 10 mg/L.
- ✓ **Hierro (Fe)** obtuvo un valor de **3.60 Mg/L**, siendo el límite máximo permisible 1 Mg/L.

Lo anterior, de conformidad con los resultados de las caracterizaciones obtenidas en la visita técnica, para las descargas generadas en la Carrera 29B No. 71C-20 de esta ciudad, la muestra tomada del efluente de agua residual no domestica (caja de inspección externa), por los Laboratorios **ANALQUIM LTDA, CHEMICAL LABORATORY S.A.S. y PSL PROANÁLIS LTDA** el día **18 de febrero de 2022**, para el usuario, señora **MARTHA DIAZ RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.710.780, propietaria del establecimiento de comercio **MULTISERVICIOS FULL AUTOS**, ubicado en la Calle 71C No. 29A-30, Calle 71C No. 29A-38, Calle 71C No. 29A-42, Calle 71C No. 29A-34 y Carrera 29B No. 71C-20 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, **NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible para los parámetros **pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno, (DBO5), Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) y Hierro (Fe)**, vulnerando con esta conducta los límites máximos permisibles establecidos en las Resoluciones Nos. 3957 del 19 de junio del 2009, artículos 14 y 22 (aplica rigor subsidiario) y 631 del 17 de marzo del 2015, artículos 15 y 16.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARTHA DIAZ RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.710.780, propietaria del establecimiento de comercio denominado **MULTISERVICIOS FULL AUTOS**, ubicado en la Calle 71C No. 29A-30, Calle 71C No. 29A-38, Calle 71C No. 29A-42, Calle 71C No. 29A-34 y Carrera 29B No. 71C-20 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en el **Concepto Técnico No. 15775 del 22 de diciembre del 2022**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la señora **MARTHA DIAZ RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.710.780, propietaria del establecimiento de comercio denominado **MULTISERVICIOS FULL AUTOS**, ubicado en la Calle 71C No. 29A-30, Calle 71C No. 29A-38, Calle 71C No. 29A-42, Calle 71C No. 29A-34 y Carrera 29B No. 71C-20 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARTHA DIAZ RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.710.780, propietaria del establecimiento de comercio denominado **MULTISERVICIOS FULL AUTOS**, ubicada en la Calle 71C No. 29A-30, Calle 71C No. 29A-38, Calle 71C No. 29A-42, Calle 71C No. 29A-34 y Carrera 29B No. 71C-20 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con número de contacto 6014323351 - 3186450199 y correo electrónico tica_dr@hotmail.com, de

conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple del **Concepto Técnico No. 15775 del 22 de diciembre del 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-5942**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220875 de 2022

FECHA EJECUCIÓN:

26/04/2023

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	20/06/2023
JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/05/2023
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	17/06/2023
GIOVANNI PARRA OVIEDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	17/06/2023
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/05/2023
CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO 20230827 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	27/04/2023
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/05/2023
Aprobó: Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/06/2023

Exp. SDA-08-2022-5942